

Nº 05571

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio, 15 OCT 2015

Señora
DORIS ADRIANA GARCIA QUINTERO
Presidenta SINTRASALUDMETA
CL 11 B Bis 20 A 09 Vizcaya
Villavicencio Meta

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC:	WILLINTON TRIVIÑO		
Centro de Distribución:	C.C. 86453-18 de Vizcaya		
Observaciones:	Nota con UB-00		

GENTE

ASUNTO: Radicado Nº 2033 de 10 de abril de 2015 SINTRASALUDMETA VS COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS

Me permito comunicarle que con resolución N°253 del 09 de octubre de 2015 se niega recurso de reposición, para lo cual anexo Acto Administrativo en dos folios.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, Control – Resolución de Conflictos y Conciliación

Anexo (s): Citados.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMetal\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGVC 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL
META
FECHA: 19 OCT 2015
RADIOCACION: 05611
FOLIOS: 2

Teniendo en cuenta el recurso presentado por SINTRASALUDMETA en el cual solicitan revocar el acto administrativo No 864 de 2015 por medio del cual se ARCHIVA la negativa a negociar presentada por SINTRASALUDMETA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS me permito aclararle que acto contrario será una SANCIÓN por no sentarse a negociar caso que no es precedente.

Con base a lo anterior es claro que la notificación se surtió en debida forma tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 68 y 69 toda vez que la comunicación se libró mediante oficios 04236 y 04237 del 28 de julio de 2015 y 04493 del 12 de agosto de 2015 quedando notificado mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2015 la Nueva Organización Sindical denominada SINTRASALUDMETA.

Meta:
"Notificar personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección Territorial del

En el auto 864 del 27 de julio de 2015 en su artículo segundo se determinó:

El asunto se contrae en resolver el recurso de reposición interpuesto por la Señora DORIS ADRIANA GARCIA QUINTERO en calidad de Presidenta de SINTRASALUDMETA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por último, mediante oficio radicado No. 4618 de fecha 28 de agosto de 2015 la Representante Legal de la Organización sindical SINTRASALUD META da alcance al oficio mediante el cual interpuso el recurso de reposición, en el sentido de interponer también en subsidio el Recurso de apelación.

PETICIÓN: En consecuencia de lo anterior solicito a usted Dra. NUBIA se tramite este recurso a fin de que se revoque integralmente el acto recurrido, previo análisis y fundamentación expresados, y más bien se comine a la empresa a dar inicio a las negociaciones presentadas por nuestra organización sindical, según consta en las actas de instalación.

2. Así las cosas, nuestra organización sindical procedió a requerir al representante legal de CMPS/COORDINADORES según consta en el oficio de fecha 10 de agosto de 2015 y en el que precisamos las causas por las cuales no fue posible dar inicio a la discusión del pliego presentado, y la razón o causa no es otra que los permisos sindicales (violación al Artículo 57 CST) por parte de nuestros patronos (querrela pendiente de trámite del Ministerio).
 3. El archivar la querrela en mención, no es otra cosa que permitir la violación de normas contenidas en los convenios suscritos por el gobierno de COLOMBIA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CONVENIOS QUE FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, LA LESGILACION LABORAL INTERNA Y LAS ACTAS SUSCRITAS POR LA EMPRESA PERO QUE NO HA CUMPLIDO PORQUE LA PATRONAL INCUMPLIO POR LA VIOLACION DEL ART 57 DEL CST.
- b. Una vez finalizado el proceso de negociación (etapa de arreglo directo), 30 de julio de 2015 según consta en actas depositadas ante el ministerio, la apoderada de las empresas antes mencionadas, se comprometió ante el Dr. NESTOR MORALES delegado por el Ministerio de Trabajo (nivel central) a conceder dichos permisos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Judicial Calle 11 B Bis No.20 A – 09 Vizcaya Villavicencio Meta, por las razones expuestas en el proveído y confirmar en todos sus apartes el auto de fecha 864 del 27 de Julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Negar las pruebas aportadas por inconducentes e impertinentes pues no se determina lo que pretende demostrar con ellas.

ARTICULO TERCERO.- Conceder en efecto suspensivo el Recurso de apelación y por tanto enviar el expediente a la Dirección Territorial del Meta.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución. SINTRASALUDMETA: Dirección Notificación Judicial Calle 11 B Bis No.20 A – 09 Vizcaya Villavicencio Meta. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS, Autopista Norte No120-71 de la Ciudad de Bogotá

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, 9 de octubre de 2015



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora de Grupo Prevención IVC
Resolución de Conflictos-Conciliación

aportó actas de instalación del proceso de negociación entre el Comité y GMP y un informe que los términos pactados en la misma no se pudieron cumplir por falta de permisos sindicales de GPP SALUDCOOP y IPS SALUDCOOP.

Que teniendo en cuenta la culpa no puede ser atribuida a GMPs porque los mismos según acta de instalación estuvieron de acuerdo en el tiempo, modo y lugar en que se llevaría la negociación, sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo no por responsabilidad de GMPs sino de un tercero, si bien es cierto el sindicato siempre ha manifestado que GMPs es filial de SALUDCOOP también es cierto que GMPs tiene un Nit y un Representante Legal diferente, que por lo anterior la falta de permisos sindicales no puede ser atribuida a GMPs y el Ministerio de Trabajo no puede aseverar que GMPs no quiere negociar con SINTRASALUDMETA.

Que por el contrario dentro del expediente obra acta en la cual existe la voluntad de GMPs de negociar con SINTRASALUDMETA, sin embargo es claro para este despacho que efectivamente como lo manifiestan en su recurso tuvieron que pedir acompañamiento del Ministerio para desarrollar la negociación con IPS SALUDCOOP y GPP SALUDCOOP las cuales ya fueron sancionadas por este órgano estatal por NEGATIVA A NEGOCIAR, sin embargo es claro también para el despacho que quien no quiso dar los permisos para sentarse a negociar no fue la empresa investigada sino un tercero.

Ahora el artículo 433 del CST se refiere a la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo hecho que se generó con la instalación de la mesa de negociación, mal haría este Ministerio con imponer una sanción cuando GMPs dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha 4 de mayo por medio del cual le solicitó la instalación de la mesa de negociación para el día 11 de mayo de conformidad con lo establecido en la norma.

Ahora con respecto a la prueba testimonial del Dr. NESTOR MORANTES este despacho considera impropedente teniendo en cuenta que la aprobación de permisos sindicales no va cambiar las actuaciones realizadas el material probatorio con el cual se profirió la presente decisión.

Con respecto a las otras dos pruebas aportadas el segundo ya reposa en el expediente y la primera un hecho nuevo y la Nueva Organización Sindical SINTRASALUDMETA no aportó respuesta alguna por parte de GMPs a dicha solicitud por lo tanto este despacho desconoce el trámite dado al mismo y por lo anterior es inconducente en el entendido que se puede determinar que no existe animo por parte de la empresa GMPs a continuar con la negociación, por lo cual se le invita a las partes superado los permisos sindicales, continúen la etapa procesal de la etapa de arreglo directo para el cumplimiento del fin de la negociación colectiva, como es el ejercicio del derecho de asociación como es la petición de beneficios obtenidos por la Organización sindical para sus afiliados.

Ahora bien, como quiera que no se repone por parte del despacho y como quiera que con oficio radicado No. 4616 de fecha 28 de agosto de 2015 la Representante Legal de la Organización sindical SINTRASALUD META da alcance al oficio mediante el cual interpuso el recurso de reposición, en el sentido de interponer también en subsidio el Recurso de apelación, se concederá el mismo para que sea resuelto por la Dirección Territorial del Meta.

En mérito de lo anterior el despacho de la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR el recurso de REPOSICION interpuesto por la Señora DORIS ADRIANA GARCIA QUIENTERO en calidad de Presidenta de la Nueva Asociación Sindical Denominada SINTRASALUDMETA, con registro número 15 de fecha 15 de marzo de 2015; Dirección Notificación